



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 496-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 24 de julio de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC de fecha 27 de mayo de 2026; Proveído N° 1255-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Trámite 260701184; Informe N° 1101-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 1452-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 350-2026-ABG VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0368-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3699-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 031-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 339-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC de fecha 27 de mayo de 2026, se declara sancionar a la administrada Felipa Maura Apancho Taco, en su calidad de propietaria del predio materia de fiscalización sito en pueblo joven Alto de La Libertad, manzana 24, lote 14, zona A distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 35 "por construir y/o cercar áreas de uso público", al haberse acreditado construcción de las paredes que ocupan la vía pública (vereda), imponiéndose como sanción pecuniaria el pago de la multa ascendente a S/. 16,500 00 (dieciséis mil quinientos con 00/100 soles) y como medida correctiva la demolición de la construcción de las paredes que ocupan la vía pública (vereda) y restitución del bien mueble. Resolución que fue notificada en fecha 3 de junio del 2026;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260701184, la administrada Felipa Maura Apancho Taco, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 03 de junio de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios ciento veintidós (122);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La resolución impugnada vulnera el deber de motivación previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contener un análisis concreto de los hechos, de los medios probatorios aportados y de las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, en ese sentido, sostiene que la autoridad administrativa omitió pronunciarse sobre la documentación registral y los planos presentados para desvirtuar la imputación de ocupación de la vía pública limitándose a reiterar la constatación técnica sin explicar las razones por las cuales dichos medios probatorios resultaban insuficientes ni justificar la improcedencia de realizar una medición o peritaje técnico. Asimismo, agrega que dicha emisión vulnera los principios del debido procedimiento y de verdad material al no haberse dispuesto las diligencias probatorias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos, configurándose un vicio de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; b) La rectificación del error material efectuada por la entidad, únicamente permite corregir aspectos formales del acto administrativo, por lo que no resulta idónea para subsanar la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones sustanciales planteadas por la administrada tales como la valoración de la titularidad registral, los linderos del predio y la solicitud de una medición o peritaje técnico;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte que éste no ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, mismo que venció el día 24 de junio del 2026;

Que, al respecto es preciso considerar que el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG especifica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 212 de la LPAG norma que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso también transita por que las partes deben hacer uso de los recursos apropiados que la ley les faculta en la oportunidad precisa, y no desnaturalizar el proceso por artificios propuestos por las partes;

Que, la citada autoridad acota, que se tiene que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación;

Que, el Tribunal Constitucional añade que los plazos son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial a falta de plazo legal, lo fija el Juez. Y se indicó que (...) resultan de observancia obligatoria tal como lo regula el principio de vinculación y formalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 01173-2022-PA/TC, fundamento 4);

Que, la autoridad aludida agrega que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa (...) quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03799-2006-PA/TC, fundamento 3);

Que, el tratadista, Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, formula que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso;

Que, consecuentemente cabe indicar que la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC fue notificada el 3 de junio del 2026, conforme se aprecia de la cédula de notificación obrante a folio ciento veintidós (122); sin embargo, la impugnante presentó su recurso de apelación de forma extemporánea el 1 de julio del 2026 mediante Trámite 260701184, excediendo el plazo legal de 15 días perentorios regulados en la norma, lo que genera la improcedencia del mismo; en tal sentido, de lo antes expuesto queda claro que la objetante presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, siendo que se ha presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, este deviene en improcedente; por tanto, la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC queda firme;

Que, mediante el Informe Legal N° 031-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica se emite opinión legal de declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada Felipa Maura Apancho Taco contra la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC, por extemporáneo. Se declare que el acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC queda firme acorde con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo que es ratificado con el Proveído N° 339-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, considerado lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en improcedente lo pretendido, motivo por la que el Gerente Municipal, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la administrada Felipa Maura Apancho Taco contra la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC, por extemporáneo; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR que el acto contenido en la Resolución de Gerencia N° 0894-2026-GDUC-MDCC queda firme acorde con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.– DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Felipa Maura Apancho Taco, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

